



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 412 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 SET. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: La Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH e Informe N° 861-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitidas por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Exp. N° 6754-2021 Recurso Administrativo de Apelación presentado por Roger Castillo Ferro y Dictámenes N° 042 y N° 055-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto 2019, con Registro N° 22692-2019, don Roger Castillo Ferro, servidor obrero, en la modalidad de Repuesto Judicial, en el cargo de Operario, con cargo a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Cusco, solicita Pago de la Diferencia, de Remuneraciones percibida antes del despido y después de la Reposición Judicial, asimismo solicita la aplicación de la Escala Remunerativa dispuesta por Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, sosteniendo entre otros aspectos de forma expresa, que antes de ser despedido, percibía una Remuneración aproximada de S/ 1,131.17 (líquido), sin embargo después de la Reposición Judicial, en lugar de aplicársele la Escala Remunerativa para Operarios por la suma de S/ 2,945.76, se le había rebajado sus ingresos remunerativos y que a la fecha viene percibiendo la suma líquida ordinario de S/ 1,000.00 mensuales, además señala que le habrían rebajado la suma de S/ 193.34, conforme se desprende de su propio petitorio, que la Reposición Judicial, se ha producido el 15 de abril 2009, habiendo transcurrido 144 meses, adeudándosele el monto de S/ 27,840.96. Asimismo, el accionante señala que antes de ser despedido laboraba como Operario con cargo a Inversión y conforme dispone la Resolución Ejecutiva Regional N° 226-2012-GR CUSCO/PR, la Escala Remunerativa para Operario era la suma de S/ 2,945.76, que es el monto que debe percibir a la fecha, sin embargo, la entidad Regional le ha considerado a la fecha en el cargo de Conductor de Vehículo Liviano con la categoría PEC-III-C y la Escala Remunerativa para esta categoría es el importe de S/ 2,300.00, que es el monto que debía percibir, finalmente el apelante, hace mención a las funciones encargadas asignadas mediante Memorandum N° 07-2004-GR CUSCO/GRI, proveniente de la Gerencia Regional de Infraestructura (en la actualidad Gerencia Regional de Gestión de Proyectos);

Que, con Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, pone de





conocimiento de don Roger Castillo Ferro, que tiene la condición de Repuesto Judicial, en el cargo de Auxiliar, con una Remuneración Mensual de S/ 1,050.00, comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, que de acuerdo a las Sentencias de Primera Instancia y Sentencia de Vista, se desprende que antes del Despido, es decir antes del 03 de enero 2007, prestó servicios en el Gobierno Regional de Cusco, como Supervisor y Controlador de Equipo Mecánico, en la Subgerencia de Operaciones y Equipo Mecánico, y la Sentencia de Vista de fecha 09 de diciembre 2008 resuelve confirmar la sentencia de Primera Instancia, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa, disponiendo su reincorporación en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido u otro de igual o similar jerarquía. Que la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, es exclusivamente para el personal contratado, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con vigencia al mes de febrero 2013, siendo de aplicación para aquellos trabajadores que tengan vínculo laboral posterior, la reposición judicial se ha dado en los mismos términos en los que fue despedido, es decir en el mismo cargo y con la misma remuneración, concluyendo que no es posible atender la petición de pago de remuneraciones, bajo los alcances de la referida Resolución Ejecutiva Regional, por cuanto fue reincorporado en los mismos términos en los que fue despedido, es decir en el mismo cargo y con las mismas remuneraciones que venía percibiendo, no siendo materia de modificación, las decisiones emanadas de la autoridad judicial, las cuales únicamente pueden ser modificadas por otro pronunciamiento de carácter jurisdiccional;

Que, mediante Exp. N° 6754-2021 de fecha 29 de marzo 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación, contra el acto administrativo, contenido en la Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral. 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que el documento materia de contradicción administrativa ha sido notificado al impugnante en fecha 22 de marzo 2021, conforme se encuentra consignado con nombre y firma del accionante en la parte inferior del acto administrativo recurrido que obra en el expediente;

Que, el numeral 217.1 de artículo 217°, numeral 218.2 del artículo 218°, los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Roger Castillo Ferro, contra la Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, para el presente caso, es aplicable lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la norma aludida en el considerando precedente, que prescribe: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite, deberá alegarse por los interesados, para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo, que en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Bajo este contexto normativo se infiere que también son materia de impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, teniendo en cuenta que la citada disposición administrativa, da respuesta a la petición realizada por el impugnante y pone de conocimiento información normativa inherente a su solicitud;





Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, preceptúa que una Ley es exigible su cumplimiento desde el momento en que entra en vigencia conforme dispone el artículo 109° de la misma Ley, ésta es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esta norma constitucional es concordante con lo dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal sentido el impugnante considera que la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de Febrero 2013, que aprueba la nueva Escala Remunerativa, debe corresponderle en la forma prevista por Ley, por encontrarse vigente, por lo que el recurrente exige su debido cumplimiento, señalando que debe alcanzar a los trabajadores repuestos judiciales, cuyas Sentencias en cada caso, han sido emitidas por la autoridad jurisdiccional competente;

Que, mediante Expediente N° 2007-169-JMW, contenido en la Resolución N° 11 de fecha 09 de Julio 2008, el Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco; falla declarando fundada, la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don Roger Castillo Ferro, contra el Gobierno Regional de Cusco, representado por su Presidente en ese momento Hugo Gonzales Sayan, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco, en consecuencia ordena que el demandado Gobierno Regional de Cusco, reincorpore al demandante, en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar jerarquía, con reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, y las remuneraciones dejadas de percibir a partir del despido hasta el momento de la reposición, en el plazo del segundo día de notificado, bajo apercibimiento de procederse, conforme establecen los artículos 38° y siguientes de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, con Sentencia de Vista bajo la Resolución N° 16 de fecha 09 de diciembre 2008, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se confirma, la Sentencia de fecha 09 de julio 2008, en el extremo que Declara Fundada la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesto por el demandante, contra el Gobierno Regional de Cusco, en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía. **Revocando** en el extremo que reconoce las remuneraciones dejadas de percibir, a partir del despido hasta el momento de la reposición, **Reformándola**, declararon **infundada** la demanda con la pretensión del reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir a partir del despido hasta el momento de la reposición. Finalmente mediante **Casación N° 2229-2009** del 19 de mayo 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se declara improcedente, el Recurso de Casación, interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de diciembre 2008; condenaron al emplazado al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; y ordenaron la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, en los seguidos por Roger Castillo Ferro, sobre acción administrativa contenciosa;

Que, en cumplimiento de las Sentencias Judiciales, descritas en los considerandos precedentes, el impugnante ha sido repuesto en el Gobierno Regional de Cusco, en vista que en forma contundente y categórica, la autoridad jurisdiccional competente, dispone a la Entidad, la reincorporación del impugnante a su Centro de Trabajo, que debe efectuarse en el mismo cargo y nivel remunerativo, en el que prestó servicios antes de producido el despido, obligación que deberá hacer efectiva la entidad demandada (o) mediante su representación legal, en el plazo del segundo día de notificado, bajo apercibimiento de procederse, conforme establecen los artículos 38° y siguientes de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. En este sentido se evidencia que la Reposición Judicial del administrado, se ha efectuado en las mismas condiciones de situación laboral, cargo asumido, modalidad retributiva, nivel remunerativo, y régimen previsional del administrado en el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos laborales, es decir en el momento en que el impugnante dejó de prestar sus servicios en la administración pública;

Que, es de observar que en las Resoluciones Judiciales emanadas del Juzgado Mixto de Wanchaq, Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y la Sala de





Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ninguna de sus decisiones contempla el Reajuste de sus Remuneraciones ni cambio de niveles remunerativos como sostiene el accionante, ni modificación de Beneficios Sociales, más aún si se tiene en cuenta que la autoridad jurisdiccional competente, no dispone el incremento de remuneraciones ni bonificaciones en el futuro, ni prevé Nivelación de Remuneraciones que en el futuro puedan darse, en tal virtud debe prevalecer el tratamiento remunerativo y compensatorio a la fecha en que dejó de prestar servicios en el Gobierno Regional de Cusco, por cuanto en las Sentencias Judiciales hace mención en forma clara al cargo y nivel alcanzado por el servidor, lo que significa que la reposición judicial se ha efectuado en el mismo nivel remunerativo, y similar cargo que ostentaba al momento del cese del servidor de la administración pública, siendo que el Gobierno Regional de Cusco, en ningún caso puede alterar y/o modificar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional competente, que pueda incidir en el incremento de Remuneración, por cuanto la Sentencia Judicial debe cumplirse estrictamente conforme lo ordenado por el Poder Judicial;

Que, el artículo 4º del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 1993, establece. "Que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite". En tal sentido en estricta aplicación de lo prescrito en la norma legal invocada y por constituir un mandato emitido por el Órgano Jurisdiccional competente, la autoridad administrativa como es el Gobierno Regional del Cusco, ha acatado estrictamente lo dispuesto en la parte resolutive y/o decisoria de las Sentencias- Resoluciones Judiciales, emitidas por la autoridad jurisdiccional competente, en lo que se refiere a la Reposición en su Centro de Trabajo del apelante, habiéndose respetado la decisión judicial, contrario sensu la administración pública, estaría en un supuesto caso de desobediencia a la autoridad judicial, por lo que sería pasible de responsabilidad civil, penal y administrativa que franquea la Ley descrita precedentemente;

Que, de la verificación de las boletas de pago del recurrente, que obra en el expediente administrativo, se evidencia que, en el mes de abril de 2006, se desempeñaba en el Cargo de operario y percibía un ingreso mensual de S/ 1,300.00 en el que se incluye los beneficios sociales por Compensación por Tiempo de Servicio de S/92.86 y por Vacaciones el monto de S/92.86 haciendo un total de S/185.72 en ese sentido, el jornal mensual conforme a la planilla sería el importe de S/1,114.29;

Que, los pagos mensuales que recibió el administrado en su condición de trabajador repuesto judicial de los meses de enero a octubre 2020 ascienden a la suma de S/1,150.00, lo que demuestra que las remuneraciones percibidas son muy parecidas, por consiguiente, no se puede hablar de un reintegro por percepción remunerativa menor a la que percibía antes del despido. Asimismo, cuando el administrado solicita la aplicación de la escala remunerativa dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PRE de fecha 07 de Febrero 2013, no toma en cuenta el objetivo de dicha resolución, siendo ésta la siguiente: "**Resuelve: Artículo Primero.- Aprobar**, la Escala Remunerativa de Personal Eventual Contratado del Gobierno Regional Cusco con Cargo a Proyectos de Inversión con la respectiva Zonificación, y Asignación de Beneficios, que en Anexo N° 01 forma parte de la presente Resolución Ejecutiva Regional siendo de aplicación a partir del presente ejercicio presupuestal; **Artículo Segundo.- Establecer**, que para la aplicación de la Escala Remunerativa 2013 de Personal Eventual Contratado y Beneficios correspondientes, es requisito indispensable que se cuente con la correspondiente Certificación Presupuestal bajo responsabilidad;(..." por consiguiente, sólo se aplica a trabajadores que desempeñan labores eventuales o temporales en un proyecto de inversión; en merito a ello la referida Escala Remunerativa no es de aplicación para los Obreros de Régimen Común, en el que se encuentra comprendido el administrado, tanto más si se tiene en cuenta que el accionante ha sido despedido de su centro de trabajo en fecha 03 de enero 2007, es decir con anterioridad de la vigencia de la mencionada





Resolución Ejecutiva Regional, no siendo en ningún caso retroactivo la aplicación del citado Acto Resolutivo;

Que, del expediente administrativo se observa las boletas de pago del impugnante, en la modalidad de Repuesto Judicial, comprendido del mes de enero al mes de octubre 2020, con la remuneración mensual de S/ 1,150.00, de lo que se colige que el jornal pagado en el momento del despido, y las remuneraciones actuales del año 2020 y si bien es cierto, que las remuneraciones no son idénticas en monto mensuales, pero está demostrado que son similares. En consecuencia, la entidad el Gobierno Regional de Cusco, ha procedido correctamente en el pago de sus remuneraciones conforme al Mandato Judicial y en observancia a lo dispuesto en el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tal virtud no correspondería en ningún caso el reintegro de remuneraciones por la suma de S/. 27,840.96, solicitado por el apelante;



Que, se deberá observar en calidad de precedente lo determinado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, el año 2013, a través de los Informes N° 943-2013-GR CUSCO/ORAD-OPER y N° 945-2013-GR CUSCO/ORAD-OPER y N° 945-2013-GR CUSCO/ORAD-OPER de fecha 16 de diciembre 2013, sobre el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de febrero 2013, expedida por el Gobierno Regional de Cusco, concluyendo por la **improcedencia** de la peticiones formuladas en aquel entonces por los servidores contratados con cargo a los proyectos de inversión pública Victoria Antonieta Carreño Cardenas, William Huaman Cardenas, María Cupi Zuñiga y Prudencio Laura Quispe, servidores que fueron repuestos por mandato judicial;

Que, la Escala de Remuneraciones del Personal Empleado Eventual Contratado, que son financiados con cargo a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional del Cusco, se encuentran especificadas para cada nivel y/o categoría remunerativa en el **Anexo correspondiente**, que forma parte constitutiva de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de Febrero 2013, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, en el referido anexo se establece expresamente: "Que los repuestos por orden judicial con sentencia que ordena su reposición en las mismas condiciones que tenían al momento de su despido, **mantendrán el monto remunerativo que tenían en ese momento, conforme lo ordenado por el Juez de la causa**", además cabe referir que la citada Resolución Ejecutiva Regional, se ha emitido el 07 de Febrero 2013, a la fecha han transcurrido más de ocho años de su emisión, consecuentemente se encuentra vigente, y rige para el personal con vínculo laboral en la condición de Empleado Eventual Contratado, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 solo en lo que sea aplicable, financiados con cargo a los Proyectos de Inversión Pública;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6º de la Ley N° 31084, prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo ese contexto la petición formulada por el impugnante contraviene lo dispuesto en el aludido marco normativo;



Que, con Dictámenes N° 042 y N° 055-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que se se declare





infundado, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Roger Castillo Ferro, servidor bajo la modalidad de Repuesto Judicial, financiado con cargo a los Proyectos de Inversión Pública, contra el Acto Administrativo, contenida en la Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la recurrida;



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación interpuesto por don Roger Castillo Ferro, servidor Repuesto Judicial, contra el Acto Administrativo, contenida en la Carta N° 0130-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de marzo 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco; debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos el Acto Administrativo recurrido, por estar emitida con arreglo a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesado e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



JUAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO